

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DE SAN GIL, SANTANDER.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme se acredita con el documento adjunto al presente escrito, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. **860.026.182-5** y, con dirección de notificación notificacionesjudiciales@allianz.co tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito del Socorro, Santander. Para que se conceda el amparo de los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa vulnerados flagrantemente por el accionado al interior del proceso verbal instaurado por el señor Cirifredo López Ardila en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 687553103001-**2024-00006-00**.

I. CONSIDERACIÓN PREMILINAR

La razón por la que se promueve la presente acción constitucional de Tutela atiende a que la Sentencia Proferida en Segunda Instancia del 15 de abril de 2024 por el Juzgado Primero (01°) Civil del Circuito de Socorro, Santander incurrió en las siguientes vías de hecho y/o defectos:

- **Defecto Fáctico:** El Juzgado de Segunda Instancia reconoció el perjuicio de Lucro Cesante en una suma de \$419.002.701, sin que dentro del expediente existiere prueba conducente, pertinente ni útil, para demostrar la existencia de este supuesto daño y su cuantificación.
- **Defecto Fáctico y Sustantivo:** El Juzgado de Segunda Instancia en su sentencia reconoció el lucro cesante sin aplicar la fórmula aritmética para su cuantificación, además, de que también de manera improcedente procedió a indexarlo sin fundamento alguno.

- **Defecto procedimental:** Se incurrió en un yerro procesal derivado de la falta de congruencia, toda vez que, a pesar de que la parte demandante únicamente solicitó el reconocimiento de lucro cesante en el periodo comprendido entre 16 de junio de 2017 al 16 de octubre de 2020, el Juzgado de Segunda Instancia transgrediendo el artículo 281 del C.G.P, se lo reconoció hasta el 15 de abril de 2024.
- **Defecto procedimental:** Se incurrió en un defecto por falta de motivación de la sentencia, en tanto no explicó certeramente cuál era el dicho de los testigos que supuestamente acreditaban el lucro cesante concedido.
- **Defecto Procedimental:** Finalmente, si bien las partes no apelaron toda la sentencia y por ende el juzgador de segunda instancia debía sujetarse a los reparos formulados por cada extremo, en contravención del artículo 328 del C.G.P., el Juzgado del Circuito concedió el daño emergente y lucro cesante pese a que no se formuló un reparo concreto pretendiendo el reconocimiento de estos perjuicios.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El señor Cirifredo López Ardila presentó ante los Juzgados Civiles Municipales de Oiba, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Roberto Ardila Beltrán, del señor Jorge Rodríguez Gualdrón y mi representada Allianz Seguros S.A. con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander). Esta demanda fue tramitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, bajo el radicado 68500-40-89-002 **2020-00055-00**.

SEGUNDO: El señor Cirifredo López Ardila formuló las siguientes pretensiones condenatorias:

QUINTA: Como consecuencia de las precedentes declaraciones, se **CONDENE** a **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017. Para la fecha de presentación de esta acción, los daños y perjuicios se determinan de la siguiente manera:

a) Que se le reconozca y pague al señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, la totalidad de los perjuicios materiales irrogados en su condición de víctima directa, dado el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2017, y quien fue accidentado por el actuar culposo (imprudente, negligente, violatorio al deber objetivo de cuidado, prudencia y diligencia, y violatorio de los reglamentos de tránsito, accionado de manera consiente y alejado a derecho por parte del conductor del automotor de placa WDV-120, así:

1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEITE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$66.647.408=)**

2. LUCRO CESANTE: Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=).**

DOCUMENTO: Visible a pág. 3 del PDF denominado "07DemandaIntegrada" del expediente digital contenido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba. Rad: 2020-00055

ÉNFASIS IMPORTANTE: 2. Lucro Cesante: Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.921.361=)**.

TERCERO: El señor Cirifredo López Ardila dentro de su demanda indicó que el lucro cesante solicitado correspondía únicamente al periodo comprendido entre 16 de junio de 2017 al 16 de octubre de 2020, tal y como se muestra a continuación:

Mi cliente toda la vida se había venido desempeñando como trasportador de ganado, teniendo un ingreso para la época del accidente de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000=)** mensuales, en razón al Contrato de Transporte que tenía para con la ASOACION ASOESCAR, los cuales ha dejado de percibir durante 39 meses, esto es, desde el 16 de Junio de 2.017 al 16 de Octubre de 2.020, teniendo como ingreso base de liquidación la cuantía de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=)**, suma que se obtiene conforme a la siguiente fórmula:

CUARTO: El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba en audiencia del 14 de diciembre de 2023 procedió a dictar sentencia de primera instancia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y al tenor literal del acta de la audiencia resolvió:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON en concurrencia con la víctima CIRIFREDO ARDILA BELTRAN, esta última en un grado de participación del 40% en la ocurrencia del hecho.

TERCERO: Se declara probada la excepción de mérito denominada REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por los demandados.

CUARTO: Como consecuencia se dispone la condena en perjuicios de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE \$ 9.500.000

\$ 280.000

PERJUICIO MORAL 5 MLMV

Conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: No hay lugar a las demás solicitudes condenatorias de perjuicios por ausencia de prueba.

SEXTO: Como consecuencia, la condena del perjuicio establecido en el numeral primero de esa sentencia, se reducirá en un 40% que equivale al grado de participación de la víctima aquí demandante en la producción del daño.

SEPTIMO: Se condena en costas, (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la demandante, las que se reducirán en un 30%, por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas. Líquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso.

QUINTO: Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la parte demandante y los codemandados, interpusieron recurso de apelación frente a la Sentencia de Primera Instancia del 14 de diciembre de 2023 proferida el por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, el conocimiento del recurso de alzada le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro- Santander, bajo el número de radicado 687553103001-**2024-00006-00**.

SEXTO: Los reparos concretos de la parte demandante manifestados verbalmente en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso atendieron a tres inconformidades a saber: (i) alegó una indebida valoración probatoria que llevó a la señora juez a declarar una concurrencia de causas, (ii) alegó que el accidente es atribuible en un 100% al conductor demandado, porque a su juicio las pruebas así lo demuestran y (iii) alegó que al señor Cirifredo López si e le causó un daño moral como consecuencia del accidente. Lo anterior, visible a desde la hora (1:13:52) de la grabación por medio de la cual se escucha en fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba. No obstante, a continuación, se presenta una transcripción de los mismos:

“Gracias su señoría de forma breve presentaré los motivos de reparo a la sentencia de primera instancia los cuales son: el **primero indebida valoración probatoria, difiere está apoderada frente a lo decidido por el despacho,** teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas practicadas dentro del proceso, se pudo probar todos y cada uno de los presupuestos fácticos planteados en la demanda inicial. **Segundo la demostración de la ocurrencia del accidente de tránsito, el mismo quedó demostrado a partir del ingreso del informe de accidente de tránsito al acervo probatorio,** que fue objeto de valoración probatoria por parte del despacho donde se vislumbró el posible punto impacto, la hipótesis de la responsabilidad y demás elementos que se convierten en un indicio probable de la ocurrencia del accidente y, en consecuencia, su dinámica, esclareciendo que fue esclarecido a través del interrogatorio por parte que le fuera practicada al señor Cirifredo López y con el cual se demuestra la responsabilidad de los aquí demandados. La configuración, en tercer lugar de los elementos de responsabilidad civil extracontractual en donde a través de la práctica probatoria contrario a lo decidido por el despacho, es claro que se configuran todos los elementos para que salga adelante y todos y cada uno de ellos que comprometen la responsabilidad civil especial el nexo causal. **Eh debiéndose declarar civilmente responsables a los demandados en un 100% y no como lo ha vislumbrado eh en la sentencia. La demostración del perjuicio moral por medio de los testigos que fueron traídos al proceso, se logró también demostrar y evidenciar el perjuicio moral del cual fue víctima el señor Cirifredo López Aguilar, quien a pesar de no sufrir unos perjuicios eh que como tal en su parte de salud, si se pudieron demostrar los perjuicios Morales** de manera tajante que fueron presentes y se evidenciaron después de la ocurrencia de este accidente de tránsito debido a que mi poderdante tiene la condición de padre cabeza de familia y el vehículo objeto del accidente de tránsito era el medio por el cual llevaba el alimento de sustento a sus hijos, situación que lo hizo incurrir en deudas en bancos y personas naturales y en la actualidad ha tenido que sobrellevar de muchas situaciones cargas económicas que fueron causa de ese accidente de tránsito. En razón de ellos, señoría, dejó expuestos de manera breve los motivos de reparo, los cuales sustentaré en su momento ante el superior jerárquico.

SÉPTIMO: La parte demandante dentro del término de que trata el artículo 322 del C.G.P. no presentó reparos adicionales por escrito, razón por la cual, el Juzgado de Segunda Instancia tenía la obligación de limitarse a los únicos presentados en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2023.

OCTAVO: Mediante auto del 31 de enero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Santander admitió los recursos de apelación y concedió el término legal de cinco días siguientes a la ejecutoria de dicho auto para presentar la sustentación.

NOVENO: El Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro-Santander decidió mediante sentencia del **15 de abril de 2024** revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, resolvió:

“RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba.

SEGUNDO: DECLARAR responsable civil y extracontractualmente a los demandados ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON de los perjuicios patrimoniales (daño emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

TERCERO: Declarar que para el día del accidente el vehículo de placa WDV120, se encontraba amparado y/o asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por tanto a la víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho de incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual para perseguir el pago directamente por la compañía aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO. CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017, así:

- Daño Emergente Consolidado: \$32.162.472

- Lucro Cesante. 419.002.701.86

- Daño moral. \$10.833.333.

Parágrafo 1. Los anteriores valores deberán liquidarse considerando el interés del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo del mismo.

Parágrafo 2. ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON tiene derecho a descontar el deducible de \$1.500.000.oo.

QUINTO. DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, propuesta por los demandados ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO. Declarar NO probada la excepción HECHO DE LA VICTIMA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROBERTO ARDILA BELTRAN FUE LA CAUSA DEL SINIESTRO, CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VÍCTIMA”, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE, TEMERIDAD O MALICIA PROCESAL, FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL propuestas por Roberto Ardila Beltrán y Jorge Rodríguez Gualdrón.

SEPTIMO. DECLARAR no probada la excepción INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDV120, FALTA DE PRUEBA AÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE y LIMITE DE VALOR ASEGURADO propuesta por la aseguradora.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. CONDENAR en costas a los demandados ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,”

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

DÉCIMO: El Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro incurrió en defecto procedimental absoluto en tanto obró totalmente por fuera del procedimiento jurídico establecido en los artículos 29 Constitución Política de Colombia y 322 y 328 del Código General del Proceso. Al hacer suyo de su competencia el análisis del Lucro Cesante y Daño emergente que no había sido apelado desde los reparos concretos presentados frente a la Sentencia de Primera Instancia por la parte recurrente.

DÉCIMO PRIMERO: El Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro incurrió en defecto fáctico en tanto los medios de prueba allegados al Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron erróneamente valorados y/o inobservados en la sentencia del 15 de abril de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: El Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro incurrió en una vía de hecho por falta de motivación en la sentencia, violación sustancial de las normas de los artículos 1613 y 1614 del código civil sobre procedencia de la indemnización, además realizó una errada y arbitraria valoración de la prueba documental y testimonial, además dejó de valorar un documento consistente en una aclaración de la certificación emitida por socios de Asoescar, prueba que en efecto dejaba ver el carácter incierto de los supuestos ingresos percibidos, en esa medida el despacho (i) consideró acreditado el lucro cesante sin medio de prueba y justificación alguna, (ii) violó de forma directa el principio de congruencia entre lo pretendido en la demanda y lo concedido en la sentencia objeto de control constitucional, toda vez que desconoció que no le está permitido fallar extra petita y (iii) sin ningún asidero jurídico indexó un lucro cesante cuando su tasación la efectuó a fecha de la sentencia, es decir, cuando se liquida una suma a fecha reciente, para el caso concreto el mes de abril de 2024, NO es posible indexar los valores porque ninguna depreciación ha podido afectar esos rubros actuales.

DÉCIMO TERCERO: El Despacho accionado incurrió en las siguientes vías de hecho al proferir la sentencia de segunda instancia:

- (i) Defecto fáctico por indebida valoración probatoria, aunado a la ausencia de valoración conjunta de todos los medios de prueba: No hay prueba del lucro cesante.**

Existe defecto fáctico en la Sentencia de Segunda Instancia objeto de controversia en tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Santander para justificar la existencia de un perjuicio por concepto de Lucro Cesante, (i) indicó que el lucro cesante se acreditaba teniendo como base un certificado expedido por los socios de ASOESCAR, no obstante el mismo fue aclarado en fecha posterior por el mismo representante legal, en el que solo se indican meras eventualidades y se deja claro que no les es posible certificar con exactitud ningún valor, (ii) indicó que el lucro cesante se prueba con la declaración del demandante, pese a que está proscrito para la parte construir su propia prueba, (iii) indicó que las declaraciones de las señoras EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA constituyen prueba del lucro cesante, pero no dice cuál fue el dicho de aquellas que llevara a realizar dicha afirmación, por el contrario de su declaración se extrae que no hay certeza de la presunta remuneración del señor López (iv) no existe prueba documental útil que pruebe el lucro cesante, como ya se dijo la certificación con la que supuestamente se acreditó, no da cuenta de aquel aspecto remuneratorio, contrario a ello hay documentos útiles para acreditar ese aspecto

como las declaraciones de renta, extractos bancarios, libros contables tratándose de un comerciante independiente, incluso las planillas de aportes al sistema de seguridad social en donde se define el Ingreso base de cotización, esos documentos son realmente los que tienen la virtualidad de acreditar determinados ingresos, pero NADA de eso se aportó al plenario. El Despacho accionado hizo un análisis arbitrario que no se compadece con el acervo probatorio. Esto no solo implica una falta de atención en la valoración probatoria ni es una argumentación caprichosa de esta representación, sino que, esta serie de errores terminaron generando que el accionado profiriera una sentencia por fuera de los puntos que fueron recurridos, y sobre todo que desconoce la justicia material, pues impone una cuantiosa condena por un daño no probado, aspectos que son contrarios al debido proceso como derecho fundamental.

- (ii) El Juez incurrió en una vía de hecho por violación del principio de congruencia, desconoció el límite fijado por la parte demandante en sus pretensiones respecto al lucro cesante- inobservancia del artículo 281 del CGP y pasó por alto la pretensión impugnativa.**

Se incurrió en vía de hecho por parte del Despacho accionando en tanto el problema jurídico a resolver estaba claramente delimitado en la demanda incoada por parte del señor Cirifredo López en el Proceso Verbal de responsabilidad, esto es, determinar si existe viabilidad de reconocer un lucro cesante por 39 meses que abarcan un periodo desde 2017 al año 2020 por un ingreso como el reseñado por el demandante o si por el contrario no se probó el supuesto ingreso y se debe negar la pretensión. Contrario a ello se observan dos circunstancias que fueron desatendidas por el juez de segunda instancia (i) en las pretensiones de la demanda nunca se solicitó un lucro cesante posterior al año 2020, (ii) cuando en la sentencia de primera instancia le fue negada la pretensión de lucro cesante al señor López, aquel NUNCA formuló un reparo concreto solo dicho aspecto.

En línea con lo anterior, frente al primer aspecto debe reseñarse que el artículo 281 del CGP establece que *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*. En ese orden de ideas, en la demanda el demandante solicitó como pretensión de lucro cesante, la suma de \$42.921.361. Que como lo explicó en su escrito genitor proviene del cálculo de 39 meses, desde 2017 al año 2020, empero, el Despacho accionado lo calculó por más de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y por fuera del límite temporal pretendido, es decir incluso por los años 2020 al 2024, esta situación desconoce la congruencia y la imposibilidad de fallar más allá de lo pedido, terminó profiriendo un fallo completamente alejado a la delimitación que la misma parte demandante realizó en su escrito de demanda y terminó desconociendo el mandato contenido en el artículo 328 del CGP que dispone *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

Ahora bien, como incluso se anticipó en párrafos anteriores, la congruencia de la sentencia también se vio afectada cuando el juez de segunda instancia y aquí accionado resolvió sobre puntos que no fueron motivo de reparo por la parte demandante Cirifredo López. Lo anterior en la medida en que cuando el despacho de primera instancia le negó la pretensión de lucro cesante aquella nunca formuló un reparo ante ese mismo a quo, este aspecto de gran relevancia le impedía analizar ese aspecto y por ende la negativa de dicha pretensión debía quedar en firme.

(iii) La liquidación del lucro cesante se calcula a fecha de la sentencia y adicionalmente le aplica una indexación, esta decisión compromete la justicia material.

En atención al cálculo realizado por el Juzgado accionado, debe indicarse que no tiene lógica alguna que, si liquida, como erróneamente lo hizo, un valor presuntamente causado a 2024, a ese valor le aplique simultáneamente una indexación desde el año 2017, pues esos valores actuales no han sufrido ninguna depreciación. Eso raya cualquier lógica aritmética y es contrario a derecho porque la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la indexación es una herramienta que se aplica para hacer frente a la devaluación de la moneda, pero si los rubros que liquidó el juzgado se tasan a fecha 2024 no hay ninguna depreciación sufrida, luego, por dicho error no solo liquidó un perjuicio inexistente, sino que terminó duplicándolo por aplicar una indexación indebida.

(iv) El daño emergente que fue concedió en primera instancia no fue motivo de apelación por parte del demandante.

Igualmente, el accionado desconoció la congruencia que rige la sentencia porque nótese como en la sentencia de primera instancia el Juzgado de Oiba le concedió una indemnización por \$9.780.000, los cuales se reducirían en un 40% debido a la participación de la víctima en el hecho, pese a ello, como ya se ha dicho anteriormente, los reparos de la parte demandante solo giraron a derruir la concurrencia de culpas, acreditar que la responsabilidad es atribuible exclusivamente al conductor demandado y frente al daño moral. Es decir, dicha pretensión que le fue reconocida en los valores tasados por el juez de primera instancia debían quedar en firme ante la falta de reparo. No obstante, el juez de segunda instancia volvió a efectuar un análisis de ese aspecto para terminar incrementando el valor a la suma de \$32.162.472.

¿Cuál es la razón para que el accionado decidiera sobre puntos que no fueron puestos en su conocimiento, porqué si el valor del daño emergente nunca fue motivo de reparo por la apoderada del señor Cirifredo, el Juzgado del Socorro terminó desconociendo los estrictos límites de la pretensión impugnaticia? Sin lugar a duda H. Tribunal este no es un aspecto de poca importancia, sino que deja ver como una cadena de transgresiones de la norma procesal y sustancial llevaron a emitir una sentencia completamente ajena a la justicia material y que en efecto terminó afectando a mi mandante Allianz Seguros S.A., al obligarla a pagar erogaciones sin sustento alguno.

(v) El accionado incurrió en una vía de hecho por falta de motivación en la sentencia de segunda instancia.

Debe tenerse en cuenta que, aunque por las razones ya expuestas el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro no podía resolver sobre la pretensión de daño emergente y lucro cesante, de todas maneras, no argumentó las siguientes circunstancias: (i) cuál era la razón para no darle valor probatorio al documento que dio un alcance a la certificación de los socios de ASOESCAR de donde se deduce con claridad que no era posible definir un valor de los presuntos dineros pagados al señor Cirifredo López (ii) no indicó específicamente que fue lo que dijeron los testigos que llevó a considerar que el lucro cesante si se causó. No basta que la sentencia cite apartes de lo que la Corte Suprema de Justicia dice que es el lucro cesante, sino que la sentencia es un estudio de los medios probatorios que concluye qué se probó, cual es ese supuesto fáctico para aplicar la consecuencia jurídica perseguida. En otras palabras, la sentencia debía dejar ver con claridad cual dicho de los testigos confirmaba el valor de los ingresos que tuvo por acreditado, pero no puede pretenderse que sea suficiente motivación anunciar que la certificación y los testigos prueban el lucro cesante. Este panorama riñe con el deber de motivación como garantía propia del debido proceso, es un imperativo para el juez porque así se evitan decisiones arbitrarias y es garantía para el ciudadano en tanto puede conocer con claridad los motivos de la decisión que debe soportar, es decir es una herramienta de legitimación democrática.

(vi) Defecto procedimental absoluto en que incurrió la autoridad judicial accionada:

Cuando el Juzgado Segundo Promiscuo de Oiba, Santander profirió la sentencia de primera instancia de manera oral en la audiencia del 14 de diciembre de 2023 la parte demandante formuló sus reparos concretos, que los dividió en tres puntos (i) alegó una indebida valoración probatoria que llevó a la señora juez a declarar una concurrencia de causas, (ii) alegó que el accidente es atribuible en un 100% al conductor demandado, porque a su juicio las pruebas así lo demuestran y (iii) alegó que al señor Cirifredo López si e le causó un daño moral como consecuencia del accidente. Estos tres reparos concretos fueron los que realizó la parte demandante y no fueron objeto de ampliación dentro de los tres días siguientes, es decir que estos y solo estos demarcaban la pretensión impugnativa de cara a la solución de la segunda instancia.

Cuando el recurso de apelación es admitido por el Juez primero civil del circuito de Socorro, la parte demandante procedió a sustentar el recurso de apelación manifestando que las pruebas acreditan que el accidente ocurrió por causa imputable al señor Roberto Ardila, luego no era posible hablar de concurrencia de causas, luego de manera genérica se refiere a que “los perjuicios quedaron plenamente establecidos” y habla someramente sobre el lucro cesante y concluye con el daño moral. Como podrá observar este H. Tribunal, la negativa del lucro cesante nunca fue un motivo de reparo por parte de la demandante, resaltando que los reparos de conformidad con la norma procesal (art. 322 CGP) se presentan ante el juez de primera instancia, por ende, no era procedente que en segunda instancia al sustentar el recurso de apelación se introdujeran nuevos reparos, es

ahí donde el juzgado accionado debía ejercer control y estudiar la sentencia exclusivamente en los puntos que fueron recurridos, pues no podía desconocer la pretensión impugnativa para terminar decidiendo sobre puntos de la sentencia que no fueron motivo de disenso (art. 328 CGP)

Así las cosas, en primera instancia le fue negado el lucro cesante a la parte demandante, a su vez la parte actora NO formuló reparo alguno sobre aquella negativa ante el a quo, por lo anterior, el ad quem estaba limitado en su estudio exclusivamente a definir (i) si existió indebida valoración de las pruebas y por ende no existió concurrencia de causas, (ii) definir si probatoriamente la responsabilidad era atribuible exclusivamente al conductor demandado y (iii) determinar si en efecto las pruebas demostraban que el señor López sufrió un grave perjuicio moral. Pero desconociendo el alcance de las normas procesales y poniendo en entredicho la congruencia, terminó decidiendo sobre el lucro cesante cuando no fue un aspecto controvertido por el apelante en sus reparos concretos. De ahí deviene que se extralimitó del problema jurídico que fijan las partes recurrentes, y de aquellos puntos que quisieron estrictamente llevar ante el superior.

III. PETICIONES

PRIMERA. DECLARAR que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro vulneró los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa vulnerados flagrantemente por el accionado por defecto fáctico ante la arbitraria interpretación probatoria y ausencia de valoración respecto a todas las pruebas del proceso, también por violación del principio de congruencia, y por ausencia de la debida motivación de la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2024, toda vez que condenó al pago del perjuicio por Lucro Cesante (i) incluso porque reconoció el lucro cesante cuando no está acreditado, (ii) porque reconoció más de lo pedido en las pretensiones de la demanda toda vez que el demandante desde su escrito genitor solamente lo solicitó por 39 meses (iii) porque la tasación del lucro cesante es ajena a cualquier lógica aritmética avalada por la ley o la jurisprudencia, en tanto indexó valores presentes (iv) porque reconoció un lucro cesante superior al reconocido en la sentencia de primera instancia cuando la parte demandante nunca formuló un reparo frente al particular y (v) cuando la parte demandante nunca formuló un reparo ante el a quo por la negación de dicha pretensión.

SEGUNDA. TUTELAR los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa vulnerados flagrantemente por el accionado con todas sus garantías como el derecho de defensa y el principio de congruencia, que le asiste a Allianz Seguros S.A.

TERCERA. En consecuencia, se **REVOQUE** o se deje sin efectos el numeral cuarto (respecto a la condena por lucro cesante y daño emergente) de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 15 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor Cirifredo López Ardila en contra de

Roberto Ardila Beltrán y otros, para que en su lugar, se mantenga en firme la negativa del lucro cesante y la condena por daño emergente de conformidad con la sentencia de primera instancia.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN TERCERA: En evento de no revocar la decisión judicial, se ordene al Juzgado Primero Civil Del Circuito El Socorro, proferir una nueva decisión en la que valore correcta e integralmente las pruebas, atienda el principio de congruencia, y decida específicamente sobre los puntos que fueron objeto de reparo ante el a quo.

CUARTA: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que el señor Juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados. De tal suerte que el H. tribunal adopte las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de mi mandante.

IV. DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

Con el actuar del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada Allianz Seguros S.A. con todas las garantías que el implica como la congruencia, el derecho de defensa, la bilateralidad de la audiencia, como se pasa a explicar en el siguiente acápite.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional como máximo órgano en materia constitucional se ha encargado de establecer los criterios generales y particulares de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En cuanto a los primeros, de manera concreta en sentencia de unificación **SU 214-23** se estableció los siguientes criterios de procedencia:

i. **Legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Para el caso en concreto mi representada Allianz Seguros S.A. acredita legitimación en la causa por activa, en la medida que presenta el presente mecanismo constitucional en nombre propio y además es titular del derecho fundamental vulnerado por la decisión tomada en Sentencia de Segunda Instancia del 15 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro. Ultimo que en consecuencia a lo indicado, es la autoridad judicial que tiene la aptitud legal de responder por la pretendida vulneración, es decir, cuenta con plena legitimación en la causa por pasiva.

- ii. **Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.**

Para el caso concreto debe indicarse que este criterio se cumple de lejos, puesto que el derecho vulnerado es el derecho fundamental al debido proceso el cual ha sido considerado por la Corte Constitucional como piedra angular en materia judicial y como un derecho que comprende diversas garantías que deben acatarse en el curso de un proceso judicial, veamos la definición brindada por el alto tribunal:

*“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Es decir que como en este caso es evidente que el juez de segunda instancia incurrió erróneamente en defecto factico, además, no motivó en debida forma su decisión judicial, ello en tanto (i) no consta del acervo probatorio que le faculte al Juzgado accionado para la aplicación del supuesto legal y factico en que sustenta su decisión (ii) vulnera de forma directa el principio de congruencia al condenar por una suma superior a lo pretendido en la demanda y (iii) cuantifica el lucro cesante sin

respaldo jurisprudencia y jurídico. Es claro que el debido proceso de mi representada se encuentra amenazado, en la medida en que se encuentra soportando una decisión injusta y alejada a derecho que es todo lo contrario por lo que propende el debido proceso.

Además, es claro sin lugar a duda, que el error del despacho accionado es una vía de hecho que debe ser subsanada pues de lo contrario no solo se impone a la compañía aseguradora soportar una decisión injusta sino a someterse al trámite de un proceso en donde se encuentran probados los supuestos de hecho en que se finca su defensa y que si se hubiesen aplicado por parte del accionado se habría confirmado la sentencia de primera instancia en relación al lucro cesante pretendido.

- iii. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**

En este punto su señoría, quiero traer a su consideración que debido a que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro concededor del recurso de apelación en el proceso verbal de Cirifredo López Ardila vs Allianz Seguros S.A. y otros no era susceptible de recurso de casación, la Acción de Tutela es el único mecanismo que posee mi representada para proteger su derecho fundamental al debido proceso que ha sido vulnerado por el accionado.

- iv. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Acerca de este requisito su señoría, en el caso concreto se cuenta con este requisito de inmediatez por cuanto la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro fue notificada el 15 de abril de 2024, es decir que hasta el día de hoy ni siquiera ha transcurrido un (1°) mes. Tiempo razonable para pedir el amparo del derecho fundamental.

- v. Cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna.**

Frente al particular incluso existe una irregularidad de índole procesal porque se desatendió los preceptos del artículo 320, inciso 2 del numeral 3 del artículo 322, y 328 del CGP, toda vez que el accionado se extralimitó en el poder decisorio al fallar sobre asuntos que no fueron motivo de reparo concreto por parte de la apelante, entonces dichas normas establecen que en la segunda instancia el recurrente debe sustentar el recurso con estricta sujeción a los reparos formulados ante el a quo, y a su vez como la única finalidad del recurso de apelación es que el superior “*examine la cuestión*

decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” es evidente que no podía el Juzgado del circuito de El Socorro transgredir estas prerrogativas de orden procedimental que llevaron a cercenar el derecho de defensa, el principio de congruencia y el debido proceso.

- vi. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados.**

Este supuesto se cumple puesto que tanto los hechos indicados al inicio de este escrito como el derecho vulnerado se ha identificado, correspondiendo el mismo al debido proceso que resulta transgredido por la por la acreditación del defecto fáctico y la falta de motivación de la sentencia de Segunda Instancia emitida a favor del señor Cirifredo López.

- vii. **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Este supuesto se cumple puesto que la tutela interpuesta pretende proteger el debido proceso vulnerado dentro de un proceso declarativo que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba y la segunda instancia fue resulta por el despacho accionado Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

B. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Así mismo, de acuerdo con la Corte Constitucional, una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido **en al menos una** de las siguientes causales específicas:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que

precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.”

I. DEFECTO FÁCTICO EN LA DIMENSIÓN NEGATIVA EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA: ARBITRARIA INTERPRETACIÓN PROBATORIA Y FALTA DE VALORACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El Juzgado de Segunda Instancia reconoció el perjuicio de Lucro Cesante en una suma de \$419.002.701, sin que dentro del expediente existiere prueba conducente, pertinente ni útil, para demostrar la existencia de este supuesto daño y su cuantificación. Como se explicará a continuación, dentro del expediente no existe ningún elemento de juicio que permita reconocer un lucro cesante en semejante cuantía, por ese motivo el reconocimiento del lucro cesante comporta un defecto fáctico en su dimensión negativa.

En este orden de ideas y con el objetivo de acreditar ante el Despacho el defecto fáctico derivado de la indebida valoración probatoria, se deben analizar y desvirtuar los equivocados razonamientos formulados por el Juez de Segunda Instancia:

- (i) Indicó que el lucro cesante se acreditaba teniendo como base un certificado expedido por los socios de ASOESCAR, no obstante, omitió tomar en consideración que el mismo fue aclarado en fecha posterior en donde se evidenció que los ingresos del demandante dependen de una serie de factores que no fueron acreditados dentro del proceso. Es decir, si bien en el certificación se indicó un ingreso mensual aproximado, no se puede pasar por alto que se circunscribió ese ingreso a variables como la cantidad de ganado transportado de lo cual nada fue probado dentro del proceso.
- (ii) Indicó que el lucro cesante se prueba de la declaración del demandante pese a que este no puede construir su propia prueba.
- (iii) Indicó que las declaraciones de las señoras EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA constituyen prueba del lucro, pero no dice cuál fue el dicho de aquellas que lleva a realizar dicha afirmación
- (iv) No existe prueba documental que avale el lucro cesante supuestamente acreditado, en tanto la certificación con la que supuestamente se acredita no da cuenta de aquel aspecto remuneratorio, primero porque existe una prueba documental que pretendió aclarar dicha certificación y en ella se dijo que no era posible acreditar el valor de los

pagos efectuados al señor López, entonces no se comprende por qué el juez le dio valor a la primera certificación y no explicó porque desechaba la aclaración a la misma, pero además para efectos de demostrar los ingresos existen documentos realmente útiles como las declaraciones de renta, extractos bancarios, libros contables cuando se trata de un comerciante independiente, incluso las planillas de aportes al sistema de seguridad social en donde se define el Ingreso base de cotización, esos documentos son realmente los que tienen la virtualidad de acreditar determinados ingresos, pero nada de eso se aportó al plenario. Luego, las pruebas fueron erróneamente valoradas y/o inobservados en la sentencia del 15 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Santander.

El Juzgado accionado condenó equivocadamente al pago del Lucro Cesante a la parte pasiva, basado en una indebida y arbitraria valoración probatoria de documentos y testimonios que fueron allegados por las partes en el marco del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Luego, al no valorar de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, esto es en conjunto conforme se dispone en el artículo 176 del Código General del Proceso, el accionado incurrió en el defecto fáctico aquí aludido.

Respecto a la apreciación de las pruebas en conjunto, señala el artículo 176 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con el defecto fáctico la Corte Constitucional ha señalado que se presenta cuando resulta evidente que se omitió decretar pruebas que eran necesarias, en el evento en que no se aprecia el acervo probatorio **o el mismo se valora inadecuadamente** o en aquellas decisiones que se basan en una prueba obtenida ilícitamente. Al respecto, en la sentencia T-1065 de 2006 se dijo:

"En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente

bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita”

La jurisprudencia ha reconocido y defendido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, la Corte ha advertido que tal poder tiene un límite, ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales. En efecto, en atención a las pautas constitucionales y en aras de evitar cualquiera de los eventos de defecto fáctico, al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: *“criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”*¹

En la sentencia T-233 de 2007 se delinearon dos aspectos del defecto fáctico, uno positivo y otro negativo. En el primero, se destacó la situación donde la autoridad judicial considera pruebas que, de acuerdo con la Constitución, no debería haber aceptado ni evaluado debido a su indebida obtención. En el aspecto negativo, se abordó la instancia en la que el juez, arbitraria e irracionalmente, rechaza o valora las pruebas de forma caprichosa, o incluso omite su evaluación, desestimando hechos o circunstancias emergentes de estas pruebas. Este último aspecto abarca las omisiones en la valoración de pruebas cruciales para determinar la veracidad de los hechos en cuestión. Sobre este último particular se expuso:

*“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, **deja de apreciar una prueba fundamental** para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, **efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.**”*

En el marco de lo expuesto, el defecto negativo se manifiesta cuando el juez, en el ejercicio de su facultad para valorar las pruebas, omite la apreciación de evidencia crucial para resolver el caso,

¹ Sentencia T-916-08 de la Corte Constitucional.

ignora elementos probatorios fundamentales sin justificación suficiente o realiza un análisis evidentemente deficiente e inexacto respecto al contenido fáctico de la prueba. Este tipo de fallos en la valoración de la evidencia pueden comprometer seriamente la justicia y la imparcialidad del proceso judicial, afectando la integridad de la decisión final y, por ende, la confianza en el sistema judicial. Por tanto, es imperativo que los jueces ejerzan su función de valoración probatoria de manera rigurosa, objetiva y fundamentada, asegurando así una administración de justicia que respete los principios de equidad y legalidad.

Descendiendo al caso concreto, resulta importante recordar el nulo análisis realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Santander, en las consideraciones de la sentencia de Segunda Instancia del 15 de abril de 2024 respecto del valor probatorio que le da a las documentales y testimoniales allegadas por la parte demandante para acceder a la condena por Lucro Cesante, tal como se detalla a continuación:

- Erró al reconocer el lucro cesante cuando no se probó los elementos para su procedencia.

En argumento de lo anterior, obsérvese lo dispuesto en la sentencia objeto de litis:

“En este proceso se encuentran probados los elementos del perjuicio reclamado, con la certificación emanada de los socios de ASOESCAR, el demandante logra demostrar que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de Junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, actividad realizada por el accionante y que confirmó con la declaración de EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA e incluso con la declaración del conductor del vehículo camión de placas WDV -120 hoy demandado afirmó en su declaración haber visto en el Municipio de Oiba al señor demandante trabajar como transportador con la camioneta de placas IAG 411, por tanto es cierto y real que con ocasión del accidente de tránsito, el demandante dejó de recibir una suma mensual de dinero equivalente a \$3.500.000.”

De dicho análisis se desprende que las declaraciones de las señoras EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA constituyen prueba del lucro, pero no dice cuál fue el dicho de aquellas que lleva a realizar tal afirmación, omitiendo así de manera grave toda la prueba documental y testimonial que contraría lo allí considerado, tal y como sucedió como por ejemplo con la aclaración de la certificación del 29 de enero de 2018 y que se encuentra visible a PDF denominado “49CertificaciónAsoescarPruebaOficioso” del expediente digital. Así:

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Oiba (Santander).
E.S.D

REF: **ACLARACION CERTIFICACION 29 DE ENERO DE 2018**

CARLOS ALBERTO CUADROS, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 91.455.198, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE EXPEDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER ASOEXCAR**, identificada con NIT. 804006488-4 respetuosamente por medio del presente documento me permito aclarar la certificación de fecha 29 de enero de 2018, en los siguientes términos:

TERCERO: La asignación recibida por el señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, era variable pues dependía de los viajes que realizaba transportando ganado para cada uno de los asociados.

Los factores de los que dependían estos ingresos era la cantidad de ganado transportado así las cosas en un día podía realizar el transportes de 8 reses de ganado y otras personas que no eran socios pero igualmente tenían expendio de carne en la plaza de Mercado del Municipio de Oiba (Santander).

“Transcripción parte esencial: La asignación recibida por el señor Cirifredo López Ardila era variable pues dependía de los viajes que realizaba transportando ganado para cada uno de los asociados.”

Tal certificación aclaratoria expedida el 29 de enero de 2018, contrario a brindar certeza sobre el ingreso que presuntamente devengaba el señor Cirifredo López, deja una completa incertidumbre sobre el valor percibido. Luego ese documento no puede conllevar a sostener como lo hizo el juez de segunda instancia, que aquella *“demuestra que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, todo lo contrario, confirma el error de valoración probatoria cometido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro-Santander al darle pleno valor al certificado inicial, sin valorar la aclaración que se hizo al documento a posteriori. Mismo que en todo caso, no certifica un valor preciso, solo certifica un rubro hipotético y eventual, contrariando la naturaleza del lucro cesante que se concibe como daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa.*

Como se observa, el juzgador de segunda instancia dejó de valorar la aclaración a la certificación, en donde se indicó claramente que no se puede definir un ingreso, pues la actividad del demandante dependía de la cantidad de transportes de los cuales tampoco se probó cuantos viajes se hacía ni el valor de cada uno. Es decir, ese evento deja una completa incertidumbre que el Despacho no podía subsanar con suposiciones o dejando de lado ese documento de aclaración y dando pleno valor a la certificación inicial. Ello conlleva a que las pruebas no se tengan como un todo sino parcializadas y se incurra en esos errores que terminan conculcando derechos fundamentales como el debido proceso.

Además, el despacho supone que las declaraciones realizadas por las señoras **“EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA”** prueban el supuesto ingreso dejado de percibir, empero, de ninguna manera se acredita, como lo dice la autoridad judicial accionada, que el demandante dejó de recibir

una suma mensual equivalente a lo indicado en la certificación del 29 de enero de 2018 (Que por demás ya sabemos que fue aclarada). Obsérvese de la transcripción literal de los testimonios que lo manifestado es completamente contrario a lo afirmado por el juzgado:

- Respecto del testimonio rendido por la señora **EVANGELINA HERNANDEZ**, se desprende:

JUEZ (MIN 11:55): Señora Evangelina y él tenía algún tipo de contrato para alguna empresa para el transporte de ganado?

RESPUESTA (MIN: 12:07): No señora, él trabajaba... él no tenía contrato, sino que cuando le salía un viaje de ganado. Él no tenía contrato, sino que él trabajaba así independiente.

JUEZ: ¿Y cómo lo llamaban?, ¿cómo maneja el tema?

RESPUESTA (MIN 12:26): Lo llamaba la señora a decirle que para hoy tenía un viaje y entonces sí él podía ir, pues iba.

JUEZ (MIN 12:38): ¿Él tenía algún salario fijo?

RESPUESTA (MIN 12:41): No señora.

JUEZ (MIN 12:55): ¿Sabe usted que precio tenía cada acarreo que él realizaba en el camión?

RESPUESTA (MIN 13:00) La verdad es que no se cuanto se hacía en el camión (...).

Contrario a lo indicado por la autoridad judicial accionada, el testimonio aludido sólo prueba su desconocimiento frente a la labor que supuestamente realizaba el señor Cirifredo López. Así mismo, no prueba de forma alguna a cuanto ascendía el valor mensual o semanal del supuesto rédito que generaba la actividad que alude en la demanda realizaba con el camión accidentado de placas IAG-411. Luego, no es cierto, que este testimonio logre demostrar el perjuicio de lucro cesante pretendido por la parte demandante en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual muchas veces aludido.

- Respecto del testimonio rendido por la señora **OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ**, se desprende:

JUEZ: 4346 Con qué frecuencia transportaba la carne el señor Cirifredo?

RESPUESTA: Casi todos los días.

JUEZ: *¿Cuántos viajes hacía?*

RESPUESTA MIN 44:23 *En la semana, 5 o 6 viajes se hacía en la semana. Se le pagaba a la semana 250 aproximadamente.*

PREGUNTA APODERADO: *¿Existe algún registro contable de los pagos que ustedes le hacían al señor Cirifredo?*

RESPUESTA MIN 53:16: *Yo creo que sí porque ellos tenían un contador, la asociación pagaba todo legalmente, entonces debe tener todos esos pagos.*

PREGUNTA APODERADO: *¿Por eso, pero entonces esos pagos los hacía la asociación o los hacían ustedes? Es que usted nos ha dicho que los pagos los hacía usted a la fama.*

RESPUESTA: *Pero es que su merced no me entiende, está confundido, nosotros le pagamos a la asociación a la turbo que llevaba la res después de muerta. Nosotros le pagábamos a Cirifredo cuando llevaba la res viva al matadero.*

PREGUNTA: *¿O sea ustedes le pagaban a la asociación lo de la turbo?*

RESPUESTA 54:08: *Si claro no ve que eso era de la asociación, la turbo era de la asociación y la camioneta era de Cirifredo...*

PREGUNTA MIN 54:12: *Correcto, entonces ¿la asociación nunca le pagó a Cirifredo?*

RESPUESTA MIN 54:14: *No, le pagábamos nosotros directamente a él.*

PREGUNTA: *Vuelvo a la certificación, 5 millones de pesos. ¿Le vuelvo a hacer una pregunta... usted sabe cuánto le pagaba a Sofia a Cirifredo?*

RESPUESTA MIN 55:22: *No Dr.*

PREGUNTA: *¿Usted sabía cuánto le pagaba Wilson Sánchez a Cirifredo?*

RESPUESTA: *No.*

PREGUNTA: *¿Usted sabía cuánto le pagaba Francisco a Cirifredo?*

RESPUESTA: *Yo le puedo dar certificación, pero de lo que le pagaba.*

PREGUNTA: *¿O sea usted no certifica esos 5 millones de pesos?*

RESPUESTA: *No, yo certifico lo que yo le pagaba.*

Nótese del testimonio aquí transcrito, que, pese a que la señora Olga Lucia Naranjo afirmó en certificación del 29 de enero de 2018 que el señor Cirifredo recibía un supuesto ingreso para el mes de junio de 2017 de hasta cinco (5) millones de pesos, en declaración juramentada indicó no conocer cuánto le pagaban los demás socios, así como también reconoció que la asociación no era quien le pagaba a Cirifredo, sino directamente ellos, como comerciantes. Luego, ello significa que tal certificado no comporta validar la realidad, por ende, tampoco puede darse la validez probatoria que se le dio erróneamente.

- Respecto del testimonio rendido por la señora **LUZ STELLA GOMEZ RIVERO**, en calidad de cuñada de Cirifredo López, se desprende:

JUEZ: *¿Usted recuerda una certificación que usted exhibió junto con otras personas en favor del señor Cirifredo (Se la lee)? ¿La recuerda?*

RESPUESTA: *Si señora.*

JUEZ MIN 1:26:05 *Señora Luz Stella cuando ustedes emitieron esa certificación ¿cómo hicieron las cuentas para certificar que tenga un ingreso de aproximadamente 5 millones de pesos mensuales?*

RESPUESTA: *Pues la verdad no sé cómo. (...).*

JUEZ 1:27:14: *Señora Luz Stella teniendo en cuenta que en una respuesta anterior usted me dice que ustedes le pagaban un millón de pesos un millón quinientos mil a veces también, pero que esos eran de manera particular. Pero aquí en esta certificación usted me dice que la hacen es, (...).*

RESPUESTA: *Dra. en ese entonces era mi esposo el que lo contrataba y él le pagaba semanal quincenal, pero entonces no sé los demás que le cancelarían. Yo le puedo decir de lo que más o menos tengo conocimiento.*

JUEZ 1:29:01 *¿El valor de esos viajes que hacían con asoescar recuerda el valor?*

RESPUESTA: *No dra. No no, hace tantos años ya.*

JUEZ: *¿Podrían ascender a la suma de 1 millón 1 millón quinientos mil?*

RESPUESTA: *No sé Dra. La verdad no sé, porque como le digo, yo no era la que directamente trabajaba ese tema porque el que lo manejaba era mi esposo. él era el socio.*

Dicho testimonio sólo demuestra dos cosas: (i) que la señora Luz Stella Gómez Rivero ni siquiera era socia de la asociación que expidió el certificado del 29 de enero de 2018, (ii) que, aunque ella fue la que firmó tal certificado, no manejaba el negocio, pues quien estaba a cargo era su esposo, incluso, era aquel quien directamente “contrataba” al señor Cirifredo López y no ella. No hay forma de ratificar lo dispuesto en el certificado aludido en el que el accionado fincó su errónea decisión, ni mucho menos se comprueba el ingreso presuntamente dejado de percibir por el señor López.

- Respecto del testimonio rendido por la señora **OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA**, en calidad de cuñada de Cirifredo López, se desprende:

JUEZ 1:43:52 *Señora Olga Patricia al momento de realizar ustedes esta certificación cómo hicieron el cálculo para poder establecer que ese era el valor que se le pagaba por el servicio que les prestaba Cirifredo López Ardila a ustedes en calidad de socios.*

RESPUESTA: *Pues se dividían los viajes que se hicieron. A cada uno de nosotros.*

JUEZ: *Pero ustedes vieron y establecieron: bueno mire yo pago, tanto, yo pago tanto y eso nos arroja una suma de tanto y eso me arroja tanto o usted pasó un documento que dijo esto me arroja. Acá le pagamos esto aproximadamente.*

RESPUESTA: *No, yo no les pasé ningún documento. (...).*

PREGUNTA: 1:46:55 *Entonces en esa reunión previa que ustedes tuvieron para poner el monto o el valor que colocaron en esa certificación. ¿Usted recuerda cuanto dijo Olga Lucia Naranjo le pagaba a Cirifredo?*

RESPUESTA: *No, no señor, no recuerdo.*

PREGUNTA: *¿Usted sabe cuánto?*

RESPUESTA: 1:47:09: *No sé, no sé cuánto le pagaba.*

PREGUNTA: *¿Y Ana Sofía Pérez?*

RESPUESTA: *No, yo le puedo certificar lo que nosotros le pagábamos. De los otros*

compañeros pues no recuerdo.

PREGUNTA: *O sea usted no puede certificar los 5 millones de pesos.*

RESPUESTA: *No recuerdo cada uno cuanto le cancelaban.*

PREGUNTA: *Señora Olga usted tiene algún registro contable, información, ¿o comprobante de los pagos que le realizaba al señor Cirifredo por lo acarreo?*

RESPUESTA: *No, no señor.*

El testimonio de la señora Olga Patricia Gómez tampoco ratifica lo indicado en la certificación aludida a la que el juez le dio valor, ni mucho menos, demuestra que la actividad realizada con la camioneta IAG 411 generara hasta junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000. Ello, por cuanto la declarante no sabe el valor que presuntamente se pagaba al señor Cirifredo, reconoce que no existió consenso para definir el valor de 5 millones que aparece en la certificación y tampoco tiene ningún soporte contable que confirme la periodicidad y sobre todo el valor de la remuneración que presuntamente se concedía al demandante, aunado al hecho de que no tiene conocimiento de cuanto le pagaban los demás "socios" de ASOESCAR pero aun así se certificó conjuntamente un ingreso carente de todo soporte.

Todo lo anterior, es suficiente para demostrarle al Honorable Tribunal en sede constitucional, la comprobación del defecto fáctico incurrido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Santander en la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2024. El cual, en ejercicio de su facultad de valoración, dejó de apreciar las diferentes pruebas allegadas al Proceso, ignorando la aclaración de la certificación de ASOESCAR del 29 de mayo de 2023 en donde se especificó que no se podía definir con certeza el valor de los ingresos del señor Cirifredo, pero además porque no es cierto que las pruebas testimoniales probaran el ingreso del señor López, pues contrario a ello, como se expuso detalladamente, ninguno de los testigos pudo afirmar con certeza el valor de la remuneración, tampoco afirmaron tener soporte contable y mucho menos tenían certeza de las supuestas remuneraciones realizadas por los otros socios, situación que de entrada desvirtúa el valor de los 5 millones que certificaron inicialmente. En consecuencia, sin razones suficientes, con un análisis deficiente y, además, inexacto solo le da validez a la declaración de parte del señor Cirifredo, olvidando por demás el principio por medio del cual nadie puede crear su propia prueba y olvidando que dicho medio de prueba valorado en conjunto con la aclaración de la certificación y las pruebas testimoniales no daba cuenta del supuesto ingreso, es decir no se probó el daño.

El hecho de que la parte no pueda fabricar su propia prueba no es un argumento que se quiera imponer de manera fantasiosa por parte de esta representación, sino que es un aspecto que la misma Corte Suprema de Justicia lo ha indicado, al respecto en la sentencia SL1791-2015

consideró:

“A lo anterior debe agregarse, que atribuir la Corte valor probatorio a la proyección que hizo la demandante de lo que en su sentir sería el valor de su pensión, sería tanto como aceptar que la parte pueda prefabricar su propia prueba para obtener beneficio de ella, que fue lo sucedido en el sub iudice.”

Entonces, la declaración del demandante debió valorarse racionalmente, íntegra y juntamente con los demás medios probatorios y de hacerse de dicha manera la decisión del juez accionado habría sido completamente diferente, en la medida en que como no se demostró el daño, la indemnización por lucro cesante debía negarse.

En el presente asunto los aludidos medios probatorios, se insiste, fueron indebidamente valorados por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro de tal suerte que existe una valoración que desborda la libertad de interpretación del juzgador y termina consolidándose como una interpretación completamente arbitraria, ajena a los postulados jurídicos del derecho de daños y a las máximas de la experiencia, pues contrario a lo indicado por el demandante, de aquellos emerge con claridad lo siguiente:

- (i) Es evidente la falta absoluta de prueba del Lucro Cesante. Tener la declaración del demandante como confirmación de dicho perjuicio, atenta directamente al carácter cierto del daño y a la imposibilidad de que la parte fabrique su propia prueba.
- (ii) Es evidente que la certificación que indica el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro como prueba del lucro cesante no cuenta con peso probatorio alguno. Máxime cuando este documento fue aclarado a posteriori por el representante legal de la asociación, en el que no acreditó de forma cierta el valor mensual percibido por el señor Cirifredo López. Es decir, solo realiza afirmaciones hipotéticas o eventuales que riñen con la certeza de un daño indemnizable.
- (iii) De los testimonios practicados en diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, si bien fueron rendidos por algunas personas que firmaron tal certificado expedido el 29 de enero de 2018. Se demostró que ninguna de ellas conocía cuanto en realidad percibía de forma cierta el señor Cirifredo López.
- (iv) No se acreditó el perjuicio pretendido con ningún soporte o registro contable, ni recibos de pago, ni estados de cuenta, declaraciones de renta, planillas de aportes a seguridad social como independiente en donde se debe en evidencia el ingreso base de cotización, ni otro medio probatorio idóneo, que, acredite el supuesto ingreso que ostentaba el demandante, luego esa falta de prueba comportaba la imperiosa obligación de negar la pretensión de lucro cesante como acertadamente lo hizo la señora juez de primera instancia.
- (v) No se acreditó en el discurrir probatorio del litigio aludido el valor de los ingresos dejados

de percibir el señor Cirifredo López.

Del análisis de las pruebas documentales aportadas y la valoración de las pruebas testimoniales debidamente practicadas, emerge sin mayor dubitación que la decisión acertada era negar el lucro cesante. Ello, en tanto no se tenían los medios probatorios que acreditaban su certeza, es decir, el Juzgado accionado no tenía por qué indemnizar un supuesto daño eventual e hipotético, por cuanto ello, va en contravía de los postulados y requisitos para este tipo de indemnizaciones, pues sin la plena probanza en el proceso resulta una pretensión fantasiosa e ilusoria, y ante su ausencia no surge ninguna obligación de pago.

Doctrinalmente se ha indicado ² que el perjuicio por lucro cesante debe ser cierto, luego, no puede concederse con sustento en simples conjeturas y eventualidades, pues desde los albores de lo reseñado por Mazeaud y Tunc se tiene decantado que:

*“La jurisprudencia no ha puesto jamás dificultades para admitir esos principios. Desde el momento en que el perjuicio es cierto, concede la reparación del mismo, aún cuando sea futuro. **Tan solo rechaza la acción de responsabilidad cuando es eventual** el perjuicio que alega la víctima.*

Aunado a ello jurisprudencialmente se ha indicado que³:

“la certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética”

En la misma línea, en la sentencia C-750 de 2015 la Corte se pronunció en el sentido que el lucro cesante se consolida cuando:

“un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el trascurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar”.

Como vemos, el daño debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético para ser indemnizable, por lo que no resulta posible la indemnización por lucro cesante por los ingresos dejados de percibir por el señor Cirifredo López, pues dicha circunstancia estuvo supeditada a que la parte demandante

² Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual.

³ C.S.J Sala Civil Sent 9 de septiembre del 2010 ref 17042-3103-001-2005-00103-01 M.P William Namen Vargas.

lo acreditará, no con su propio dicho, ni con circunstancia hipotéticas y fantasiosas, sino con pruebas que resultaran útiles para tal fin, concluyendo con ello que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro no estuvo enmarcada dentro de lo legalmente establecido, esto es, de cara a que la parte actora no probó debidamente el lucro cesante.

No es dable pretender la indemnización de perjuicios hipotéticos no probados, pues la premisa básica consiste en reparar el daño causado y no más que el daño causado, es suficiente que sea cierta su existencia ontológica sin lugar a supuestos o circunstancias eventuales, futuras, inciertas o hipotéticas que pueden o no materializarse, por eso se equivocó el Juzgado accionado al indicar que existió acreditación respecto al lucro cesante pretendido. En consecuencia, era totalmente improcedente la condena por este concepto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, **como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, si en gracia y discusión lo pretendido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro era darle aplicación a algún tipo de presunción como sucede en aquellos casos en donde la víctima en caso de lesiones no acredita el ingreso dejado de percibir para calcular el Lucro Cesante, debe reiterarse que como se ha dicho insistentemente, no podía hacerlo por no haber sido un aspecto motivo de reparo por parte del apelante, pero segundo, si aun en gracia de discusión quisiera aceptarse tan descabellada posición, lo cierto es que así como en los casos donde el lesionado no acredita el ingreso dejado de percibir y para tal efecto se realiza su cálculo con un ingreso del salario mínimo Legal Mensual vigente, lo cierto es que en materia de renta por la imposibilidad de uso de un vehículo, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de diciembre de 2006, Exp. 16347, indicó lo siguiente:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

"Lo anterior evidencia que antes que calificar el perjuicio como daño emergente o lucro cesante, lo que debe procurarse y en esta ocasión lo hace la Sala, es determinar pautas jurisprudenciales que permitan liquidar y cuantificar el monto de dicho perjuicio.

"En esa dirección, la Sala considera que la adopción del sistema de resarcimiento por interés de valor permite un adecuado reconocimiento para la víctima del daño consistente en la privación del uso y goce, reconociéndole a esta, como equivalente a la privación de dicho uso y goce, el interés comercial que la suma de capital equivalente al valor del automóvil hubiera producido durante todo el tiempo que razonablemente presente la indisponibilidad.

(...)

"Nada se opone a tal reconocimiento, pero en dicho evento, de la misma manera y para no rebasar los adecuados límites del alcance indemnizatorio, se descontará el valor de depreciación comercial que ciertamente habría sobrevenido al vehículo por el uso y goce durante el período de que se trate y las cantidades dinerarias que habrían de desembolsarse para la producción de tal renta (se destaca).

"De modo que en el sub lite debe tenerse en cuenta el valor del vehículo consignado en la factura 147 de venta del mismo que indica un precio total del mismo de \$ 10.926.792 (fotocopia autenticada tomada de la copia auténtica del proceso de tutela, fl. 6) y el lapso de 13,47 meses en el cual permaneció retenido el vehículo a órdenes de la Fiscalía, desde el 20 de octubre de 1994 hasta el 4 de diciembre de 1995.

"En consecuencia para deducir el lucro cesante se liquidarán los intereses legales del 6% sobre el valor de \$10.926.792 por un período de 13,47 meses y el resultado será indexado teniendo en cuenta como índices inicial y final, los vigentes a la fecha de la retención y la devolución del automóvil" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¿Qué implica la anterior forma para calcular el lucro cesante por imposibilidad de usar un vehículo? Ese particular evento indica que sobre el valor del vehículo debe calcularse una renta del 6% anual por el periodo indemnizable que solo podía ser de 39 meses como lo dijo la parte demandante en su escrito de demanda, empero, no se encuentra ninguna lógica o interpretación razonable para el cálculo que hizo el despacho, alejado de las fórmulas matemáticas previstas por la Corte Suprema y alejada de aquello que en otros eventos ha sucedido como el caso atrás citado en donde el Consejo de Estado reconoció un lucro cesante con fundamento en una rentabilidad del 6% anual.

En conclusión, al no existir prueba de los elementos estructurales del lucro cesante, esto es, no hay elemento de juicio que permita acreditar con certeza la ganancia dejada de percibir por el hecho dañoso. Ello, en tanto el señor Cirifredo López en calidad de demandante en el proceso declarativo

no probó los réditos que supuestamente dejó de percibir por el hecho dañoso, no pudo acreditar el valor de la supuesta remuneración que percibía. Resulta incuestionable que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro incurrió en defecto fáctico al conceder el perjuicio de Lucro Cesante en ordinal cuarto la sentencia de Segunda Instancia del 15 de abril de 2024 al efectuar una valoración probatoria por completo arbitraria y distorsionada de la realidad.

II. EL JUZGADO ACCIONADO INCURRIÓ EN UNA VIA DE HECHO POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LO PEDIDO, LO PROBADO Y LO CONCEDIDO.

Se incurrió en un yerro procesal derivado de la falta de congruencia, toda vez que, a pesar de que la parte demandante únicamente solicitó el reconocimiento de lucro cesante en el periodo comprendido entre 16 de junio de 2017 al 16 de octubre de 2020, el Juzgado de Segunda Instancia transgrediendo el artículo 281 del C.G.P, se lo reconoció hasta el 15 de abril de 2024. En línea con lo antes anunciado, debe decirse que la parte demandante en su escrito de demanda formuló su pretensión de lucro cesante definiéndola en unos extremos temporales del 2017 al 2020 así:

“Mi cliente toda la vida se había venido desempeñando como trasportador de ganado, teniendo un ingreso para la época del accidente de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000=) mensuales, en razón al Contrato de Transporte que tenía para con la ASOACION ASOESCAR, los cuales ha dejado de percibir durante 39 meses, esto es, desde el 16 de Junio de 2.017 al 16 de Octubre de 2.020, teniendo como ingreso base de liquidación la cuantía de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=), suma que se obtiene conforme a la siguiente fórmula”

Para el juez el problema jurídico a resolver está claramente delimitado, consiste en determinar si existe viabilidad de reconocer un lucro cesante por 39 meses desde 2017 al 2020, por un IBL como el reseñado por el demandante o si por el contrario no se probó el supuesto ingreso y se debe negar la pretensión. Entonces, en el proceso fue claro que las pruebas no revelaron el supuesto ingreso que se afirmó en la demanda y que, por el contrario, una interpretación razonada concluye que no hay certeza del daño alegado, ese fue el motivo para que incluso en la primera instancia se negara dicha pretensión.

Contrario a ello el juez de segunda instancia no solo hizo una interpretación arbitraria de las pruebas, sino que además se sustrajo de la delimitación que se había fijado desde las pretensiones de la demanda, en donde solo se solicitó \$42.921.361, que incluso como lo explicó la parte en su escrito de demanda proviene del cálculo de 39 meses. Es decir, le estaba vedado al despacho analizar un lucro cesante por fuera de ese periodo temporal pedido por el señor Cirifredo López, porque eso asalta a la contraparte de manera repentina y deja en entredicho su derecho de defensa, pues nótese como desde el inicio se sabía que la parte pedía la indemnización de esos 39 meses

de lucro cesante, pero al final el juez sorprende emitiendo una condena más allá de lo que le fue pedido, desconociendo que no puede fallar ultra ni extra petita.

Es que, la parte demandante únicamente pretendió el pago de lucro cesante consolidado en las fechas 2017-2020 que luego bajo el pretexto de una reparación integral como adujo el despacho en el auto que resolvió la aclaración de la sentencia, no es cierto que esa premisa implique para el juez el poder absoluto de tomar posición de parte para formular pretensiones y al mismo tiempo concederlas, pues ello desconoce la bilateralidad de la audiencia como garantía del debido proceso que propende porque las partes tengan igualdad de armas para afrontar su defensa. Empero, cuando el despacho se irroga facultades que no le corresponden y en una suerte de protector del demandante extiende la pretensión a aspectos no pedidos, sin duda alguna pone en juego la imparcialidad del proceso.

Para que no quede duda de lo aquí esgrimido, véase como fue solicitado el lucro cesante en la demanda:

Mi cliente toda la vida se había venido desempeñando como trasportador de ganado, teniendo un ingreso para la época del accidente de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000=)** mensuales, en razón al Contrato de Transporte que tenía para con la ASOACION ASOESCAR, los cuales ha dejado de percibir durante 39 meses, esto es, desde el 16 de Junio de 2.017 al 16 de Octubre de 2.020, teniendo como ingreso base de liquidación la cuantía de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=)**, suma que se obtiene conforme a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{RA(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{5.470.000(1+0.004867)^{39} - 1}{0.004867}$$

S = 42.921.361

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

Así mismo, obsérvese lo condenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro en Sentencia del 15 de abril de 2024:

El señor demandante, aceptó en su interrogatorio que debido a su actividad laboral con la camioneta IAG 411 cubría gastos aproximados de \$1.500.000 quedando a su favor una utilidad de \$3.500.000 de los \$5.000.000 de los que hace alusión la certificación.

Es así que se concluye que el demandante, dejó de recibir la suma mensual de \$3.500.000 desde el día que ocurrió el accidente -16 de Junio de 2017- por concepto

⁴ Fecha 24 de Junio de 2008 Ref. Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01. MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

⁵ Ref. exp. 11001-3103-010-2006-00308-01. Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012). RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

9

de ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, hasta la fecha de la sentencia arrojan un total de 83 meses, para un total de \$287.000.000, suma que indexada corresponde al valor de \$419.002.701.86 (SC 5516-2016)

El valor se obtiene considerando el índice de precios para abril de 2024, índice final: 140.49 y el índice inicial para 16 de junio de 2017: 96.23.

VA= VH * IPC FINAL / IPC INICIAL

VA = 287.000.000 * 140.49/96.23

Es decir, el debate jurídico en el Proceso Verbal Civil Extracontractual incoado por el señor Cirifredo López, se insiste, solo se delimitó en cuanto al lucro cesante, respecto de los supuestos ingresos dejados de percibir desde el 16 de junio de 2017 al 16 de octubre de 2020. Empero el Despacho accionado sobrepasó tal delimitación, vulnerando con ello el principio de congruencia en las decisiones judiciales.

En cuanto a la congruencia, establece el artículo 281 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 281. Congruencias

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia consideró en sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2015 con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que:

- 1.1. *En relación con la incongruencia, esta Corte la ha concebido como un quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, surgida de un fallo que decide puntos ajenos a la controversia, o cuando omite resolver aspectos materia de la litis, realiza una condena excediendo lo pretendido, u omite pronunciarse sobre alguna de las excepciones de mérito, cuando es del caso hacerlo. El mencionado desacierto involucra el desconocimiento de los preceptos procesales que establecen los límites dentro de los cuales el juzgador debe desarrollar su actividad. Por ello, la doctrina especializada ha considerado ese desatino como un verdadero «exceso de poder» al momento de definir el asunto debatido, pues el sentenciador se halla «desprovisto del poder de pronunciar más allá de los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia.*
- 1.2. **El juicio civil, como bien se sabe, involucra una relación jurídico–procesal en virtud de la cual, la actividad de las partes y el campo decisorio del fallador quedan sometidos a los términos de la demanda y su contestación.** *La sentencia, por su parte, es la resolución final emitida por el respectivo juez acogiendo o desestimando la pretensión del actor, o en otros términos, constituye la respuesta a través de la cual, el órgano jurisdiccional del Estado se pronuncia sobre el fondo del litigio o define con fuerza vinculante las súplicas formuladas por*

los litigantes en el correspondiente momento procesal. Esa facultad jurisdiccional del sentenciador al momento de emitir su decisión, sin embargo, se encuentra demarcada, entre otras normas, por los artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia del T-455 del 2016, sobre la congruencia ha indicado:

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

Así mismo en la Sentencia SC3148-2021 se indicó:

“De modo que, si bien es verdad, las facultades decisorias que la ley atribuye a las distintas clases y jerarquías de funcionarios para asumir el impulso y definición de unos específicos conflictos, es en principio plena, también lo es que está condicionada al marco referencial que las partes definen para cada juicio en particular, según sus propios intereses, el cual siempre debe respetarse sin que, por lo tanto, sea factible a aquéllos dejar de desatar todo lo que está comprendido dentro de él, ni extender o ampliar sus límites, y mucho menos, actuar por fuera de ellos.

Hacerlo, sería contradecir el principio de la congruencia que impera respecto de todo fallo judicial, conforme lo establece el artículo 281 del Código General del Proceso, al disponer que "la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...). No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...). Si lo pedido por el demandante excede lo probado se le reconocerá solamente lo último. (...). En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley

permita consideraria de oficio.”

Según lo anterior, es dable indicar que la demanda, que inaugura el proceso civil, es la pieza fundamental del debate, pues marca el norte de la actividad judicial y limita el poder y la competencia decisoria del juez, que no puede abandonar los confines que traza el demandante al formular sus pretensiones y los supuestos fácticos que les apoyan. Por ello, se ha definido en el artículo 281 del C. G. P que hay vicio de actividad si la sentencia no refleja fielmente lo que se planteó en la demanda, en particular cuando el fallo desborda los lindes de las pretensiones, incorpora antojadizamente otras, deja de resolver las propuestas o sustituye a su capricho los hechos invocados por el demandante. El fundamento constitucional para proscribir el yerro de incongruencia es el derecho de defensa, en tanto la novedad que intempestivamente incorpora el juez al debate, justamente en el epílogo del proceso, inhibe la controversia, anula las posibilidades de réplica y contradicción, y sin lugar a duda menoscaba el derecho a probar.

En conclusión, el principio de congruencia en las decisiones judiciales es un pilar fundamental del sistema legal que busca garantizar la justicia y la equidad en los procesos judiciales. Este principio establece que las decisiones de los jueces deben estar en línea con lo solicitado por las partes y los hechos presentados durante el proceso, evitando resolver el litigio más allá de esos límites. El hecho de que Despacho accionado haya resuelto el problema jurídico por fuera de lo delimitado, esto es, determinar si existe viabilidad de reconocer un lucro cesante por 39 meses desde 2017 y 2020 por un IBL como el reseñado por el demandante o si por el contrario no se probó el supuesto ingreso y se debe negar la pretensión atenta latentemente la congruencia que reina en procesos judiciales. Luego, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro lo vulnera, máxime cuando da cuenta de consideración y/o motivación alguna para omitir tal principio. Principio que, en todo caso, promueve la transparencia, la imparcialidad y la seguridad jurídica en el sistema judicial, fortaleciendo la confianza en la administración de justicia y garantizando que las decisiones judiciales reflejen fielmente los argumentos y las pretensiones de las partes involucradas.

III. LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE SE CALCULÓ A FECHA DE LA SENTENCIA Y ADICIONALMENTE SE APLICÓ UNA INDEXACIÓN, ESTA DECISIÓN COMPROMETE LA JUSTICIA MATERIAL

Debe tenerse en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia del 15 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, realizó la liquidación que por lucro cesante le concedió al señor Cirifredo, desde la calenda del 17 de junio de 2017 y hasta el mes de abril de 2024. Luego, no le era procedente indexar el perjuicio, puesto que desde la lógica aritmética que se intenta interpretar de la lectura de las consideraciones de la Sentencia en controversia, el perjuicio se consolida al 2024. Ello supone, que se encuentra actualizado e indexarlo, resultaría violatoria de la justicia material. No tiene lógica alguna que, si liquida, como se hizo, un valor presuntamente causado al año 2024, a ese valor le aplique una indexación desde 2017, pues esos

valores actuales no han sufrido ninguna depreciación del dinero.

Al respecto de la indexación de las condenas ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102912017 (73001310300120080037401), Jul. 18/17, lo siguiente:

“La corrección monetaria o indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo.”

Para una mejor contextualización debe recordarse que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual se consideró que el demandante dejó de recibir una suma mensual de \$3.500.000 desde el día del accidente, desde el 16 de junio de 2014 y hasta la fecha de la sentencia. Calculo donde se indicó arrojaba un total de 83 meses. Sumatoria que al despacho le dio 287.000.000. Suma que fue indexada al valor de \$419.002.701.86 (SC 5516-2016) realizando el siguiente análisis:

de ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, hasta la fecha de la sentencia arrojan un total de 83 meses, para un total de \$287.000.000, suma que indexada corresponde al valor de \$419.002.701.86 (SC 5516-2016)

El valor se obtiene considerando el índice de precios para abril de 2024, índice final: 140.49 y el índice inicial para 16 de junio de 2017: 96.23.

VA= VH * IPC FINAL / IPC INICIAL

VA = 287.000.000 * 140.49/96.23

Por lo anterior se declarará no probada la excepción FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y TEMERIDAD O MALICIA PROCESAL.

Lo anterior, raya con cualquier lógica aritmética y es contrario a derecho en tanto la Corte de Suprema de Justicia, como se indicó, ha considerado que la indexación es para hacer frente a la devaluación, pero ante la evidencia de lo calculado, no existe tal devaluación en el cálculo por perjuicio de lucro cesante realizando en la Sentencia de Segunda Instancia objeto de controversia, en tanto la condena por dicho concepto, fue que calculada al año 2024. Luego, no existe ninguna devaluación.

Además de lo anterior, las consideraciones de la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Santander, en lo que tiene que ver con el acápite No. 2 correspondiente al “Lucro Cesante” no cuenta con motivación alguna que permita identificar, corroborar y verificar razonablemente que cálculo matemático se realizó para calcular el lucro cesante al que fuere condenada mi representada. Y, además, que el mismo sea ajustado a derecho. Ello, en tanto el Juzgado accionado al condenar por dicho perjuicio realiza el siguiente cálculo:

“El señor demandante, aceptó en su interrogatorio que debido a su actividad laboral con la camioneta IAG 411 cubría gastos aproximados de \$1.500.000 quedando a su favor una utilidad de \$3.500.000 de los \$5.000.000 de los que hace alusión la certificación.

Es así que se concluye que el demandante, dejó de recibir la suma mensual de \$3.500.000 desde el día que ocurrió el accidente -16 de Junio de 2017- por concepto de ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, hasta la fecha de la sentencia arrojan un total de 83 meses, para un total de \$287.000.000, suma que indexada corresponde al valor de \$419.002.701.86 (SC 5516-2016).

*El valor se obtiene considerando el índice de precios para abril de 2024, índice final: 140.49 y el índice inicial para 16 de junio de 2017: 96.23. $VA = VH * IPC FINAL / IPC INICIAL - VA = 287.000.000 * 140.49/96.23$ ”.*

Luego, tal cálculo comporta una verdadera falta de motivación. Pues el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos que soportan la liquidación que lucro cesante calculada en precedencia. Máxime cuando existen parámetros jurisprudenciales de la cuantificación del Lucro Cesante en casos de daño a las cosas. No pudiendo multiplicarse e indexar un supuesto redito dejado de percibir, pues confirma un enriquecimiento ilícito sin justa causa a costa de mi representada Allianz Seguros S.A.

En conclusión, el cálculo aritmético de la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro de cara al reconocimiento del Lucro Cesante compromete la justicia material del asunto controvertido. Ello, si se tiene en cuenta que el Despacho accionado aparte de realizar el cálculo de lucro cesante desde el año 2017, lo calcula al año presente, esto es, al 2024. Luego, resulta irracional indexar una condena que se ha calculado hasta la fecha mediante la cual se emitió la sentencia. Pues no existe de ninguna forma devaluación de los valores calculados en la condena.

IV. EL DAÑO EMERGENTE NO CONSTITUYÓ UN REPARO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR ENDE, SU MODIFICACIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La connotación del principio de congruencia, su entidad y lineamientos ya han sido dilucidados con amplitud en los párrafos precedentes, por ello bajo esos derroteros debe quedar claro que en la sentencia de primera instancia la juez concedió un lucro cesante de 9.780.000, sin embargo, el señor Cirifredo López a través de su apoderada no formuló reparo alguno frente a la suma

concedida, y por no ser motivo de disenso tampoco se refirió a ello en su escrito de sustentación del recurso de apelación ante el superior, hoy accionado. En esa medida no se comprende porque el Juzgado del circuito de El Socorro se arrogó facultades para estudiar ese aspecto que no fue puesto en su consideración por la parte recurrente y de manera errada modificó el daño emergente para conceder la sumade \$32.162.472.

A efectos de exponer con mayor claridad volvamos a la sentencia de primera instancia donde se dejó expuesta la condena por este concepto:

CUARTO: Como consecuencia se dispone la condena en perjuicios de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE \$ 9.500.000
\$ 280.000

Documento: Sentencia de primera instancia proferida por el juzgado municipal de Oiba

Ahora bien, recapitulemos los reparos concretos de la apoderada del señor Cirilo López efectuado de manera oral en la audiencia del 14 de diciembre de 2023:

*“Gracias su señoría de forma breve presentaré los motivos de reparo a la sentencia de primera instancia los cuales son: el **primero indebida valoración probatoria, difiere está apoderada frente a lo decidido por el despacho**, teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas practicadas dentro del proceso, se pudo probar todos y cada uno de los presupuestos fácticos planteados en la demanda inicial. **Segundo la demostración de la ocurrencia del accidente de tránsito, el mismo quedó demostrado a partir del ingreso del informe de accidente de tránsito al acervo probatorio**, que fue objeto de valoración probatoria por parte del despacho donde se vislumbró el posible punto impacto, la hipótesis de la responsabilidad y demás elementos que se convierten en un indicio probable de la ocurrencia del accidente y, en consecuencia, su dinámica, esclareciendo que fue esclarecido a través del interrogatorio por parte que le fuera practicada al señor Cirifredo López y con el cual se demuestra la responsabilidad de los aquí demandados. La configuración, en tercer lugar de los elementos de responsabilidad civil extracontractual en donde a través de la práctica probatoria contrario a lo decidido por el despacho, es claro que se configuran todos los elementos para que salga adelante y todos y cada uno de ellos que comprometen la responsabilidad civil especial el nexo causal. **Eh debiéndose declarar civilmente responsables a los demandados en un 100% y no como lo ha vislumbrado eh en la sentencia. La demostración del perjuicio moral por medio de los testigos que fueron traídos al proceso, se logró también demostrar y evidenciar el perjuicio moral del cual fue víctima el señor Cirifredo López Aquilar, quien a pesar de no sufrir unos perjuicios***

eh que como tal en su parte de salud, si se pudieron demostrar los perjuicios Morales de manera tajante que fueron presentes y se evidenciaron después de la ocurrencia de este accidente de tránsito debido a que mi poderdante tiene la condición de padre cabeza de familia y el vehículo objeto del accidente de tránsito era el medio por el cual llevaba el alimento de sustento a sus hijos, situación que lo hizo incurrir en deudas en bancos y personas naturales y en la actualidad ha tenido que sobrellevar de muchas situaciones cargas económicas que fueron causa de ese accidente de tránsito. En razón de ellos, señoría, dejó expuestos de manera breve los motivos de reparo, los cuales sustentaré en su momento ante el superior jerárquico.

Como se puede observar al formular los reparos concretos ninguno giró en torno al rubro concedido por daño emergente, pues únicamente aquellos corresponden a la valoración probatoria para declarar la concurrencia de culpas, las pruebas que acreditan que la responsabilidad es exclusivamente del conductor demandado y tercero frente al perjuicio moral del señor López. Entonces el juez de segunda instancia tenía proscrito volver sobre ese tema no debatido porque no fue motivo de reparo, como no fue motivo de reparo tampoco fue sustentado por la apoderada del demandante ante el ad quem, por lo tanto, la sentencia no debía porque sorprender a la parte demandada con un aspecto de la condena que no fue recurrida y que se entendía en firme; pero contrario a toda lógica el Juzgado aquí accionado decidió lo siguiente:

CUARTO. CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017, así:

- **Daño Emergente Consolidado: \$32.162.472**

Documento: Sentencia de segunda instancia proferida por el juzgado del circuito de El Socorro

Por lo visto el juez del circuito de El Socorro desconoció los límites decisorios que tenía de cara a la solución del recurso de apelación y terminó profiriendo una condena de espaldas al derecho de defensa de mi representada, pues como como el daño emergente nunca fue objeto de apelación, la condena de la primera instancia se encontraba en firme sin posibilidad alguna de pensar si quiera que aquella podía modificarse. Lamentablemente esa modificación en la condena corresponde a una serie de errores procesales y sustanciales que van en desmedro del derecho de defensa y el debido proceso de mi representada, todo lo cual ha implicado someterse a una decisión injusta que este H. Tribunal está llamado a remediar

V. EL ACCIONADO INCURRIÓ EN UNA VÍA DE HECHO POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Debe tenerse en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro no cumplió con la carga de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las siguientes decisiones a saber: (i) cuál fue la razón, en gracia y discusión, para no valorar las pruebas que acreditaban concurrencia de causas en la litis (ii) cuál era la razón para no darle valor probatorio al documento que dio un alcance a la certificación de los socios de ASOESCAR y, (iii) no indicó específicamente que fue lo que dijeron los testigos que llevó a considerar que el lucro cesante si se causó. Luego, omitió la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales. Mimas que resultan vital en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Corte Constitucional entre otras en sentencia T-310, 2009, ha venido consolidando el deber de motivar las decisiones de los jueces y de funcionarios públicos de la Administración, y que las mismas obedezcan a criterios de racionalidad, al principio de legalidad, al sometimiento de los poderes públicos al sistema jurídico vigente, al principio de congruencia y a la consecución de los fines del estado:

(...) Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (...).

Por su parte en sentencia de unificación SU635 del 2015, la Corte Constitucional indicó:

La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que

presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.

No cabe duda de que no es suficiente que la sentencia copie y pegue apartes de lo que la CSJ dice que es el lucro cesante o la responsabilidad civil, sino que la sentencia es un verdadero estudio probatorio que me lleve a concluir que se probó el supuesto fáctico para aplicar la consecuencia jurídica perseguida. De ello obsérvese, por ejemplo, lo siguiente:

Con la certificación emanada de los socios de ASOESCAR, el demandante logra demostrar que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de Junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, actividad realizada por el accionante y que confirmó con la declaración de EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA e incluso la declaración del conductor del vehículo camión de placas WDV-120, hoy demandado, quien afirmó en su declaración haber visto en el Municipio de Oiba al señor demandante trabajar como transportador con la camioneta de placas IAG 411.

(...)

En este proceso se encuentran probados los elementos del perjuicio reclamado, con la certificación emanada de los socios de ASOESCAR, el demandante logra demostrar que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de Junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, actividad realizada por el accionante y que confirmó con la declaración de EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA e incluso con la declaración del conductor del vehículo camión de placas WDV -120 hoy demandado afirmó en su declaración haber visto en el Municipio de Oiba al señor demandante trabajar como transportador con la camioneta de placas IAG 411, por tanto es cierto y real que con ocasión del accidente de tránsito, el demandante dejó de recibir una suma mensual de dinero equivalente a \$3.500.000.

De modo que, la sentencia debía dejar con claridad cual dicho de los testigos confirmaba el valor de los ingresos que tuvo por acreditado, pero no puede pretenderse que sea suficiente motivación anunciar que la certificación y los testigos prueban el lucro cesante. Eso riñe contra la garantía de motivación como garantía propia del debido proceso, es un imperativo para el juez porque así se evitan decisiones arbitrarias y es garantía para el ciudadano en tanto puede conocer con claridad los motivos de la decisión que debe soportar, es decir es una herramienta de legitimación democrática.

En conclusión, la falta de motivación en la Sentencia de Segunda Instancia por parte del Despacho accionado no solo afecta la credibilidad y legitimidad de la decisión judicial, sino que también tiene repercusiones significativas en las partes involucradas. Mismas que se ven traducidas en la obligación de pagar unos perjuicios concedidos que no tuvieron un respaldo factico ni jurídico. Ello

en tanto, no se motivó: (i) cuál fue la razón, en gracia y discusión, para no valorar las pruebas que acreditaban concurrencia de causas en la litis (ii) cuál era la razón para no darle valor probatorio al documento que dio un alcance a la certificación de los socios de ASOESCAR y, (iii) no indicó específicamente que fue lo que dijeron los testigos que llevó a considerar que el lucro cesante si se causó. Por consiguiente, el Despacho accionado incurrió en defecto sustantivo por insuficiencia y/o ausencia de motivación de la decisión judicial.

VI. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA, POR DESATENDER EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA APELACIÓN, DESCONOCIÓ LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander incurrió en defecto procedimental absoluto toda vez que, aunque el artículo 328 del Código General del Proceso habilita al Juzgador de Segunda Instancia para resolver sin limitaciones, es necesario que ambas partes hubieran apelado *“toda la sentencia”*. Sin embargo, en el caso concreto la parte demandante única y exclusivamente circunscribió su recurso de apelación pretendiendo se desvirtuara la concurrencia de culpas y se reconociera un daño moral, esto significa, que no apeló *“toda la sentencia”*. En este sentido, el juez de alzada tenía su competencia limitada exclusivamente para resolver los reparos expresamente formulados por las partes, por lo que con su sentencia transgredió directamente el artículo 328 del C.G.P. debido a que ninguno de los extremos cuestionó la sentencia de primera instancia en lo referente al daño emergente ni el lucro cesante. En consecuencia, el reconocimiento de estos perjuicios indiscutiblemente transgrede la norma procesal antes mencionada en tanto se reitera se reconocieron unos perjuicios que no fueron objeto de reparo en los recursos de apelación.

Adicionalmente, se pasó por alto completamente las normas que rigen el procedimiento del recurso de apelación: téngase en cuenta que en materia civil el CGP dispone en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 322, que el apelante *“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*. Esto denota dos reglas claras, primero que el recurrente tiene el deber de precisar con claridad sus motivos de disenso, lo que se traduce en la formulación de los reparos concretos; y segundo, la sustentación del recurso solo puede versar respecto a esos reparos formulados ante el a quo. Pero desatendiendo estos postulados, el accionado NO tuvo en cuenta cuales fueron exclusivamente los puntos debatidos por el demandante apelante cuando formuló el recurso de alzada en audiencia, en donde ninguno de ellos hizo referencia al lucro cesante y al daño emergente y por ello, erró al decidir sobre el monto de esa indemnización porque la apoderada del señor Cirifredo López nunca lo cuestionó ante el a quo.

Lo antes mencionado implica que el accionado actuó sin conocer las limitaciones que le imponen las normas procesales en materia de apelación, toda vez que no contempló que su decisión únicamente podía evaluar los aspectos de inconformidad planteados por las partes. Por ello, en este punto se torna necesario revisar de manera puntual como el Juzgado del Circuito del Socorro

incurrió en este defecto procedimental alegado, veamos:

1. En el proceso declarativo promovido por Cirifredo López, el mentado señor pretendió la declaratoria de responsabilidad a cargo de los señores Roberto Beltrán, Jorge Rodríguez y la consecuente obligación indemnizatoria de Allianz seguros
2. Dentro de sus pretensiones solicitó \$66.647.408 por concepto de daño emergente y \$\$42.921.361 por concepto de lucro cesante.
3. La sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado de Oiba resolvió condenar por \$9.780.000 por concepto de daño emergente, 5 SMLMV por daño moral y negar las demás pretensiones (lucro cesante) por falta de prueba.
4. Frente a esa decisión la apoderada del demandante Cirifredo López formuló el recurso de apelación y dejó sentados sus reparos concretos, que como se puede escuchar a partir del minuto 1:13:53 de la grabación de la audiencia, aquellos giraron en torno a (i) la errada valoración probatoria para declarar una concurrencia de culpas, (ii) la prueba de la responsabilidad exclusiva del conductor demandado y (iii) el perjuicio moral del señor López.
5. En la sustentación del recurso de apelación ante el superior, la parte demandante hizo referencia al lucro cesante cuando aquel nunca fue un reparo que realizara ante el a quo.
6. En la sustentación del recurso de apelación ante el superior, la parte demandante no hizo referencia al daño emergente, pues aquel no fue un reparo realizado ante el a quo.
7. En la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado del circuito del Socorro, aquí accionado, el despacho pasando por alto las normas que gobiernan la apelación, volvió sobre la discusión de los perjuicios patrimoniales aun cuando la parte demandante nunca formuló reparo alguno respecto a ellos.
8. La sentencia modificó el daño emergente a la suma de \$32.162.472 y concedió un lucro cesante por \$419.002.701.

El defecto procedimental alegado salta a la vista, pues es tan grosero y arbitrario que con facilidad permite evidenciar que el accionado desconoció los estrictos límites del problema jurídico que debía resolver y terminó decidiendo sobre aspectos frente al cual la parte demandante nunca mostró su desacuerdo, pues de no aceptar la condena por daño emergente y la negativa del lucro cesante, así se debió dejar consignado expresamente en los reparos formulados ante el Juez de Oiba cuando aquel profirió la sentencia. Luego, no se trata de una simple transgresión de las normas procesales, sino que tal yerro conllevó a violar completamente el derecho al debido proceso en tanto las garantías propias del principio de congruencia, la bilateralidad de la audiencia, el derecho de defensa y la seguridad jurídica resultaron seriamente transgredidas, lo que a su vez comporta la existencia de una sentencia que no es susceptible del recurso de casación y que es abiertamente contraria a la justicia material, en tanto se impone a Allianz Seguros S.A. a efectuar un pago injustificado; valga precisar que este asunto no envuelve una situación netamente patrimonial, sino que se trata de la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, pues un desconocimiento de los límites del juez en segunda instancia llevó a imponer una injusta condena,

aspecto que compromete la legitimidad que debe revestir a las decisiones judiciales.

En cuanto al defecto procedimental absoluto aquel se produce cuando el funcionario público o servidor judicial obra totalmente por fuera del procedimiento jurídico establecido. Esto quiere decir que, aunque se encuentre en ejercicio de competencia atribuida a él, el juez o funcionario se aleja completamente de las normas procesales que deben ser empleadas al caso del que está conociendo. En otras palabras, este defecto atenta directamente contra el debido proceso previsto como derecho fundamental en el artículo 29 constitucional.

Al respecto del defecto procedimental absoluto, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha indicado que:

“Esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, y se presenta cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normatividad procesal que es aplicable al caso concreto. Esto último conduce al desconocimiento absoluto de las formas propias de cada juicio, en al menos dos modalidades: «(i) porque el funcionario judicial sigue un trámite por completo ajeno al pertinente o (ii) porque pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-993, 2003, indicó:

El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, no cabe duda que el defecto procedimental que se ha configurado por conducta del accionado encuentra su justificación en el hecho de que desconoció completamente la potestad que tenía para analizar el asunto de cara a la resolución de los recursos de apelación, es decir, no realizó una verificación juiciosa de los aspectos recurridos y ello se extrae de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia objeto de controversia en donde se indicó lo siguiente:

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia celebrada por la Juez de Primera Instancia el día 14 de Diciembre de 2023, la parte *demandante* adujo como motivo de inconformidad lo siguiente: La sentencia de primera instancia desconoce los elementos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales quedaron demostrados y por ende se debía declarar la responsabilidad pretendida, máxime si se tiene en cuenta el punto de impacto que se demuestro con el informe de accidente de tránsito. También se desconocieron los perjuicios que se demostraron.

Parte esencial: “En la audiencia celebrada por la Juez de Primera Instancia el día 14 de Diciembre de 2023, la parte *demandante* adujo como motivo de inconformidad lo siguiente: (...) También se desconocieron los perjuicios que se demostraron”.

Lo antes mencionado no guarda relación con la realidad fáctica de la etapa procesal de interposición del recurso de alzada y formulación de los reparos concretos, esto es, lo ocurrido en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, debido a que como se ha venido manifestado a lo largo del escrito y como lo podrá corroborar el H. Tribunal en la grabación de la audiencia, la parte *demandante* nunca reparó sobre los perjuicios de manera general (lo que sería una falta de técnica), sino que lo hizo exclusivamente frente al daño moral del señor Cirifredo López.

Para una mejor apreciación del alcance de los reparos realizados por la apoderada del señor López, me permito transcribir literalmente lo manifestado:

“Gracias su señoría de forma breve presentaré los motivos de reparo a la sentencia de primera instancia los cuales son: el **primero indebida valoración probatoria, difiere está apoderada frente a lo decidido por el despacho,** teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas practicadas dentro del proceso, se pudo probar todos y cada uno de los presupuestos fácticos planteados en la demanda inicial. **Segundo la demostración de la ocurrencia del accidente de tránsito, el mismo quedó demostrado a partir del ingreso del informe de accidente de tránsito al acervo probatorio,** que fue objeto de valoración probatoria por parte del despacho donde se vislumbró el posible punto impacto, la hipótesis de la responsabilidad y demás elementos que se convierten en un indicio probable de la ocurrencia del accidente y, en consecuencia, su dinámica, esclareciendo que fue esclarecido a través del interrogatorio por parte que le fuera practicada al señor Cirifredo López y con el cual se demuestra la responsabilidad de los aquí demandados. La configuración, en tercer lugar de los elementos de responsabilidad civil extracontractual en donde a través de la práctica probatoria contrario a lo decidido por el despacho, es claro que se configuran todos los elementos para que salga avante y todos y cada uno de ellos que comprometen

la responsabilidad civil especial el nexo causal. **Eh debiéndose declarar civilmente responsables a los demandados en un 100%** y no como lo ha vislumbrado eh en la sentencia. **La demostración del perjuicio moral por medio de los testigos que fueron traídos al proceso, se logró también demostrar y evidenciar el perjuicio moral del cual fue víctima el señor Cirifredo López Aguilar, quien a pesar de no sufrir unos perjuicios eh que como tal en su parte de salud, si se pudieron demostrar los perjuicios Morales** de manera tajante que fueron presentes y se evidenciaron después de la ocurrencia de este accidente de tránsito debido a que mi poderdante tiene la condición de padre cabeza de familia y el vehículo objeto del accidente de tránsito era el medio por el cual llevaba el alimento de sustento a sus hijos, situación que lo hizo incurrir en deudas en bancos y personas naturales y en la actualidad ha tenido que sobrellevar de muchas situaciones cargas económicas que fueron causa de ese accidente de tránsito. En razón de ellos, señoría, dejó expuestos de manera breve los motivos de reparo, los cuales sustentaré en su momento ante el superior jerárquico.

Por lo antes transcrito, resulta claro que la parte demandante, no presentó ante la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, reparos frente a la negación del perjuicio por Lucro Cesante y los valores concedidos por Daño emergente. Esta situación lleva a concluir que, siendo la única interesada para reparar al respecto, **aceptó de manera total y sin reproches la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, respecto de los perjuicios aludidos.** Entonces, su falta de reparos frente a estos particulares, no podían ser objeto de análisis por el ad quem, pues sin lugar a duda la falta de reproche limita la actividad judicial en segundo grado e impide que se desborde la pretensión impugnativa del recurrente. En otras palabras, los puntos no reprochados en el recurso de alzada deben mantenerse en los mismos términos que lo definió el a quo.

El defecto procedimental absoluto en la Sentencia de Segunda Instancia del 14 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, se acredita en tanto obró por fuera del procedimiento jurídico establecido en el artículo 328 e inicios 2 y 3 del artículo 327 del Código general del Proceso. Mismos que obligan al superior jerárquico en sede de apelación de sentencia, a sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente.

Respecto del margen de conocimiento que le está permitido al superior jerárquico en sede del recurso vertical, establece el artículo 328 del Código General del Proceso, que:

“Artículo 328. Competencia del superior

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los

argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...).

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez la disposición del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Estas dos previsiones normativas dejan ver que el recurso de apelación consiste en primero formularlo indicando que se trata del recurso de alzada, formular los reparos concretos en audiencia o por escrito dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, cuando la sentencia se profirió de manera verbal. Posteriormente, el asunto es remitido al superior jerárquico quien decidirá sobre la admisión del recurso y otorgará el término para sustentar. Empero se debe hacer dos importantes advertencias, los reparos deben ser concretos, es decir o hay posibilidad de indicar que se recurre la sentencia por inconformidad, sino que se debe precisar los fundamentos para atacar la decisión adoptada por el juzgador, y segundo esos reparos son la base para sustentar el recurso de apelación ante el superior, por ende al recurrente no le está permitido incorporar nuevos motivos de reparo que no formuló ante el a quo en atención a la preclusividad que rige el proceso, y segundo el juez de segundo grado tampoco puede volver a desatar un debate sobre puntos que no fueron objeto de reparo y que por ende escapan de la pretensión en el recurso de alzada.

Valga la pena reseñar que el alcance de las dos normas vulneradas por el accionado en el procedimiento que rige el recurso de apelación ha sido dilucidado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3148 del 2021, en donde se indicó:

“Conjuntadas esas normas, se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los "reparos concretos" que se formulen al fallo cuestionado, laborio

que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso. [hoy entiéndase con las respectivas ritualidades de la ley 2213 de 2022].

(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que **las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.**

De allí se extracta que **está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia,** como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, que, las facultades decisorias del superior jerárquico quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por él o los impugnantes. Luego, al advertirse que la parte demandante no abarcó en sus reparos concretos su inconformidad con la negación del lucro cesante ni la inconformidad con el valor reconocido por daño emergente, lo cierto es que la sentencia de segundo grado solo podía proferirse para resolver si (i) existió una indebida valoración probatoria para declarar la concurrencia de culpas (ii) si las pruebas demostraban que la responsabilidad por el accidente era atribuible completamente al conductor demandado y (iii) definir si el perjuicio moral del señor López fue tan grave como aseguraba la demandante, pues estos y solo estos fueron los reparos que realizó la apoderada del demandante.

Esta consecuencia jurídica no es irrazonable, caprichosa ni mucho menos alejado de aquello que la jurisprudencia ha decantado, incluso es un principio básico que rige el procedimiento, pues no por ello el Código General del Proceso obliga al recurrente a formular de manera concreta sus

motivos de inconformidad con la sentencia, pues no es posible recurrir la providencia de manera genérica e indeterminada. Ello se extracta del alcance del artículo 20 del CGP cuando explica que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* Por lo visto, es indiscutible que la apelación solo puede versar sobre los puntos de reproche efectuados ante el juez que profirió la decisión.

En conclusión, como se demostró, en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo que rige el trámite procesal como la aquí atacada, que indefectiblemente también conlleva a la transgresión del principio de congruencia, es factible la intervención del juez constitucional, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y la defensa, en cuanto el superior decide sobre puntos que la parte apelante nunca recurrió y que por contera no puede sorprender a la contraparte modificando puntos de la decisión que debían permanecer en firme ante la falta de apelación de aquellos. En otras palabras, la parte demandante en el proceso declarativo nunca formuló reparo alguno respecto al lucro cesante y tampoco frente al daño emergente, entonces el juez aquí accionado erró al modificar dichos apartes de la sentencia de primera instancia.

VI. PRUEBAS

1. Demanda promovida por el señor Cirifredo López
2. Acta de audiencia en donde se profirió sentencia de primera instancia
3. Sustentación del recurso de apelación del señor Cirifredo López
4. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Socorro, Santander.
5. Expediente completo del proceso 68500408900220200005500: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02prmpaloiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehejo6hRrNFJniSbpmXaNDcB0lw_0BouVHLDPaOSPS-1yQ del trámite del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por el señor Cirifredo López Ardila (En primera Instancia).
6. Expediente completo del proceso 68755310300120240000600: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctosoc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTKJMxARMdGtQ2Dg3nTzeEBleJcgU-SskQHu-50vTLICg?e=SfKnXW del trámite del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoado por el señor Cirifredo López Ardila (En Segunda Instancia).
7. Igualmente la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento se puede consultar en el siguiente link <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/57fd568b-9a37-4b73-9d18-764cf7aa2671?vcpubtoken=932bac32-0245-4a46-b76e-c0cd38335fb2>

VII. ANEXOS

1. Poder especial para actuar en representación de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro de la presente acción constitucional.
2. Todos los mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

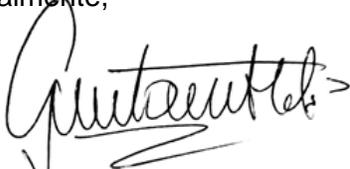
IX. NOTIFICACIONES

A la parte accionada, Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Socorro, en la dirección de correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.